

INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA. El día 16 de diciembre de 2021, se deja constancia que COOMEVA EPS, el día 15 de diciembre de 2021, a las 10:26 A.M., allegó al correo electrónico del despacho, pronunciamiento frente al auto de apertura No. 269 de fecha 10 de diciembre de 2021 el cual concedió el término de un día hábil siguiente a su notificación para que se pronunciara respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017 manifestado por el incidentista y que fue notificado el día 13/12/2021 a las 01:29 P.M, teniendo hasta el día 14 de diciembre de 2021, para tal fin.

Así mismo, se deja constancia que para la fecha 15 de diciembre de 2021, el auto de pruebas No. 273 de 15/12/2021, se encontraba en despacho y pendiente de ser notificado y por tal razón no se indicó como prueba decretada a favor del accionado el oficio de fecha 15 de diciembre de 2021, pero una vez revisado el contenido del mismo, se advierte la necesidad de ser valorado para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde en el presente trámite incidental. Pasa a despacho de la señora Juez.

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICACIÓN:	No. 2017 - 00082

AUTO INTERLOCUTORIO. No.279

Florencia, veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

I ASUNTO

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, en contra de COOMEVA EPS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, proferido por este despacho judicial.

II ANTECEDENTES

1. ROBESPIERRE DURAN ROJAS, formuló acción de tutela contra COOMEVA EPS, por considerar que se le había vulnerado los derechos fundamentales a la vida y la salud,

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

correspondiéndole conocer de ella a este Despacho Judicial y en fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia, se ORDENA a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia - en primer lugar — que en el término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos fundamentales del usuario. TERCERO: CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnostico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION. CUARTO: ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. QUINTO: AUTORIZAR a la EPS COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el FOSYGA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente."

2. En escrito de incidente de desacato, allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 28 de octubre de 2021, el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública quien actúa como agente oficioso de ROBESPIERRE DURAN ROJAS, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuanto la entidad COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento total al tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela No 85 de fecha 28 de julio de 2017 ya que COOMEVA EPS no autorizó ni realizó los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, cita con internista, cita con endocrinología y no le han realizado una cirugía programada, los cuales debieron haberse realizado pero tal situación no ha ocurrido.

3. Por Auto de sustanciación No.1168 de fecha 02 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial, ordenó: *"PRIMERO: De manera previa a proceder conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena por Secretaría oficiar a la doctora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. SEGUNDO: REQUERIR al GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula*

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, para que, por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017. **TERCERO: ADVERTIR** a los funcionarios implicados, que de no acatarse lo dispuesto en el numeral anterior se harán acreedores de las sanciones legales y se les impone el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla multa y restricción de la libertad personal a través de arresto. **CUARTO: ORDENAR** al señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCÓN para que en el término de un (1) día siguiente allegue los elementos de pruebas que fueron relacionados en el escrito de incidente de desacato y que no fueron aportados. **QUINTO: Enterar** de lo aquí decidido al incidentalista."

4. Se procedió a oficiar a la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, quien es la DIRECTORA OFICINA COOMEVA EPS-OFCINA FLORENCIA, como persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, mediante oficio 2686 del 02 de noviembre de 2021 y se envió mediante correo electrónico ese mismo día.

5. Se ofició al señor NELSON INFANTE RIAÑO como gerente general de COOMEVA EPS, mediante oficio 2687 de fecha 02 de noviembre de 2021 y fue notificado vía correo electrónico ese mismo día. Estas personas tenían un (1) día para pronunciarse frente al incumplimiento o brindar informe al despacho, pero una vez verificado el correo electrónico, no se encontró respuesta por parte de COOMEVA EPS frente al auto de requerimiento previo.

6. Mediante constancia secretarial de fecha 04 de noviembre de 2021, se evidencia que por parte de la Secretaría del despacho, se realizó llamada al señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, al número celular 3217203848, quien manifestó que COOMEVA EPS no le había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 85 del 25 de julio de 2017 y que realizó llamada a la EPS solicitando cita para valoración para cirugía bariátrica y recibió como respuesta que no tienen agenda sino hasta el otro año, manifiesta que esas demoras administrativas en el cumplimiento frente al tratamiento integral afectan su salud teniendo en cuenta su diagnóstico de *OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION*. De igual manera se dejó constancia que el señor MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, el día 04 de noviembre a las 03:31 P.M., envió al correo electrónico del despacho los documentos que fueron relacionados en el escrito de incidente pero que no se anexaron al momento de la presentación. Por lo que se incorporaron al expediente digital y se dio traslado a la entidad COOMEVA EPS el día 05 de noviembre de 2021, como se evidencia en la Constancia de notificación del auto de apertura.

7. A través de auto No. 241 de fecha 04 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato contra SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No 40077912, como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y contra NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, concediéndose el término de dos días para que la entidad COOMEVA EPS se pronunciara.

8. El 09 de noviembre de 2021, COOMEVA EPS, envió al correo electrónico del despacho pronunciamiento frente al auto de apertura, solicitando la desvinculación de la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO, toda vez que sus funciones en la organización no se encuentran encaminadas a cumplir fallos de tutela; por lo tanto, no se encuentra legitimada para tomar decisiones que influyan en forma positiva o impulse el cumplimiento de sentencias de tutela. Señala que cada regional tiene un Gerente de sucursal, que da

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

cumplimiento a los fallos de tutela de su zona geográfica, y que, para la ciudad de Florencia, la cual pertenece a la Zona Centro cuyo representante legal es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO.

10. COOMEVA EPS señaló que frente a los hechos del incidente de desacato, se encuentra desarrollando todos los trámites requeridos en las áreas que poseen la información. Desde el área de salud de dicha EPS indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela:

"1. RADIOGRAFÍA DE RODILLAS. Se evidencia ordenamiento # 17148-542094 corresponde a radiografía de rodilla (ap, Lateral) y radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente Vista Anteroposterior), generado el 1/10/2021, dirigido a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso y materializado el 6/10/2021. 2. ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se evidencia ordenamiento # 17148-542095, generado el 1/10/2021, dirigido a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso. materializado el 6/10/2021. 3. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ultimo ordenamiento # 21954-534076, generado el 9/04/2021, dirigido a Karen Milagros Perez Molinares, en estado vencido (no reclamado). Servicio contratado con IPS primaria. Se evidencia valoración por medicina interna del 29/07/2020 y 26/08/2020 por Dra Karen Milagros Pérez Molinares médico internista. Se solicita a IPS Primaria programación de cita. 4. CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, no se evidencian solicitudes radicadas para dicho servicio, pero se evidencia orden médica de junio en donde se ordena dicha especialidad. Se está realizando validación de prestador 5. EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, se evidencia ordenamiento # 14123-7128, generado el 15/08/2021, dirigido a CLINICA MEDILASER S.A. en la tutela # 351895 se informó materialización del servicio 4/10/2021 y se adjunta soporte de materialización.

En virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su despacho evidenciar que sobre los servicios indicados solo resta materializar la consulta por endocrinología y medicina interna, gestiones que se están adelantando con prestadores que cuenten con las especialidades y disponibilidad para atender al paciente."

Como elementos de prueba aportó: i) Resultado examen radiografía de rodilla (AP Lateral) de fecha 06-10-2021, realizada por el médico radiólogo Oscar Derek Mendoza, ii) Resultado examen radiografías comparativas de las regiones anteriores, de fecha 06-10-2021, realizada por el médico radiólogo Oscar Derek Mendoza, iii) resultado de procedimiento Ecografía de abdomen total (hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, Bazo, grandes vasos, pelvis y flancos, de fecha 06 de octubre de 2021, realizada por la radióloga Amparo Gutiérrez de Acevedo, iv) Informe quirúrgico de cirugía extracapsular asistida de cristalino realizada el 04-10-2021.

11. A través de auto No. 245 de fecha 10 de noviembre de 2021, se le solicitaron Pruebas de Oficio a COOMEVA EPS, "ii) REQUERIR a COOMEVA EPS para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegar copia de las solicitudes para agendar cita y demás documentos que permitan determinar las gestiones realizadas para programar cita de CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, iii) REQUERIR a COOMEVA EPS para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, suministrar información y documentos sobre la presunta existencia de ordenes médicas y/o solicitudes

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

de servicios de salud para CITA DE VALORACIÓN CIRUGÍA BARIÁTRICA a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS respecto al diagnóstico OBESIDAD” y al incidentista se le solicitó: “iv) REQUERIR al INCIDENTISTA para que proceda en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, allegar copia de ordenes médicas y/o solicitudes de servicios de salud que tenga en su poder respecto a CITA DE VALORACIÓN CIRUGÍA BARIÁTRICA, siendo notificado el día 10 de noviembre de 2021.”

12. El 12 de noviembre de 2021, el incidentista MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, envió al correo del despacho, documento consistente en formula Médica de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual, la médica de especialidad Medicina Interna MARIA CAMILA LUNA, solicitó el servicio de Valoración por Cirugía Bariátrica, conforme al diagnóstico del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS de obesidad, procediendo el despacho a dar traslado de esta prueba a COOMEVA EPS, mediante auto No. 1214 de fecha 12 de noviembre de 2021, concediéndosele el término de tres horas a partir de la notificación del auto, el cual fue remitido al correo electrónico de COOMEVA EPS correoinstitutionaleps@coomevaeps.com ese mismo día a las 12:31 PM.

13. En virtud de lo anterior, el despacho esperó respuesta de parte de Coomeva EPS hasta las 5:30 P.M. del 12 de noviembre la cual no fue allegada, a pesar de haber sido requerida mediante auto de pruebas No. 245 de fecha 10 de noviembre de 2021, y Auto No. 1214 de fecha 12 de noviembre de 2021.

14. A través de auto No. 245 de fecha 12 de noviembre de 2021, se DECLARÓ que la señora SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO como DIRECTORA OFICINA EPS-OFICINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017. Así mismo, se declaró que el señor NELSON INFANTE, como GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, y persona encargada hacer cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, y se sancionó a estas personas con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

15. El auto de sanción fue enviado para la respectiva consulta ante el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Florencia, el cual mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, notificado a este despacho el 03 de diciembre de 2021, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 02 de noviembre de 2021, ya que el trámite se aperturó y se adelantó contra el Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS y la Doctora Sulbey María Suarez Castro, en calidad Directora de Oficina Florencia de Coomeva EPS, eventualidad que desconoce la necesidad de identificar inequívocamente a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, dado que el funcionario competente para dar cumplimiento a la orden constitucional impartida es el Doctor Julio César López en calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, y no la funcionaria sancionada, quien carece de funciones encaminadas a cumplir fallos de tutela, lo anterior en virtud a la aclaración que al respecto hiciera Coomeva EPS en memorial del 09 de noviembre de 2021; por tanto, este despacho erró al individualizar el funcionario encargado de acatar y materializar las órdenes constitucionales impartidas.

16. Conforme con lo anterior, este despacho mediante auto No. 1305 de fecha 3 de diciembre de 2021, procedió a dar cumplimiento el auto que decretó la nulidad y se procedió a requerir previamente al doctor al doctor JULIO CESAR LOPEZ como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS, persona encargada de cumplir los fallos de

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

tutela, a efectos que en el término de (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017 y de igual manera se requirió al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO en calidad DE GERENTE REGIONAL ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, para que, por su intermedio, haga cumplir la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017.

17. El 10 de diciembre de 2021 a las 01:26 P.M., Coomeva EPS remitió pronunciamiento frente al auto de requerimiento previo a través de oficio de fecha 09 de diciembre de 2021, señalando que el superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de la antigua regional centro oriente hoy en día ZONA CENTRO es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su calidad de GERENTE REGIONAL y el Dr. JULIO CESAR LOPEZ como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, tal y como consta en Certificado de Existencia y representación regional adjunto al presente memorial (Para tutelas notificadas con anterioridad al 18 de mayo de 2020). Respecto al presunto incumplimiento señaló:

"Desde el área de salud nos indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela:

1. *RADIOGRAFÍA DE RODILLAS. Se evidencia ordenamiento # 17148-542094 corresponde a radiografía de rodilla (ap, Lateral) y radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente Vista Anteroposterior), generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso y materializado el 6/10/2021.*

2. *ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se evidencia ordenamiento # 17148-542095, generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso. materializado el 6/10/2021.*

3. *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ultimo ordenamiento # 21954-534076, generado el 9/04/2021, direccionado a Karen Milagros Perez Molinares, en estado vencido (no reclamado). Servicio contratado con IPS primaria. Se evidencia valoración por medicina interna del 29/07/2020 y 26/08/2020 por Dra. Karen Milagros Pérez Molinares médico internista. Se evidencia historia clínica del 22/10/2021 de valoración por Dra. Maria Camila Luna España, especialista en medicina interna, quien realiza las siguientes anotaciones: Paciente con obesidad. con dolor articular, cita control resultados de radiografías del 06/10/2021 radiografía de rodilla derecha cambios artrósicos descritos genuvalgo, cambios artrósicos descritos, 06/10/2021 radiografía de rodilla izquierda cambios artrósicos descritos genuvalgo, cambios artrósicos descritos, cambios artrosis, incremento de la inclinación femorotibial en relación con incipientes cambios artrósicos 06/10/2021 ecografía abdomen riñón izquierdo único por nefrectomía. En conducta medica informa: Paciente candidato a cirugía bariátrica dado obesidad grado II y comorbilidades, artrosis en rodillas se deja orden médica, se explica ampliamente a paciente, refiere entender.*

4. *CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, con ordenamiento 23047-286781-1 del 22-11-21, prestador Dexa Diab Servicios Médicos Ltda, orden impresa para agendamiento y materialización.*

5. *EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, se evidencia ordenamiento # 14123- 7128, generado el 15/08/2021, direccionado a CLINICA*

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

MEDILASER S.A. en la tutela # 351895 se informó materialización del servicio 4/10/2021 y se adjunta soporte de materialización."

Pero encuentra el despacho que, respecto a la cita de valoración para cirugía bariátrica, no se señaló si fue autorizada y realizada efectivamente, solo se limitó a indicar que en consulta de medicina interna de fecha 22 de octubre de 2021, "*en conducta medica informa: Paciente candidato a cirugía bariátrica dado obesidad grado II y comorbilidades, artrosis en rodillas se deja orden médica, se explica ampliamente a paciente, refiere entender.*"

18. Mediante constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2021, se señaló que en llamada telefónica por parte de la secretaría del despacho con el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, esta persona manifestó que el día martes 07 de diciembre del presente año, estaba programada CITA DE VALORACIÓN PARA CIRUGÍA BARIÁTRICA en la Fundación Hospital Infantil Universitario De San José en la ciudad de Bogotá, a la cual asistió, pero una vez estando en dicho sitio, esta IPS informó que no se realizaría la cita ya que COOMEVA EPS no tiene contrato con ellos y que con antelación se le advirtió a la EPS, pero esta nunca le comunicó al señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS tal situación. Así mismo, señala que siendo las 3:47 P.M., el señor ROBESPIERRE DURAN envió al correo del despacho, autorización de servicios de salud número 219289200, en el cual se autorizó Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General - Cirugía General, dirigida a la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario De San José en la ciudad de Bogotá, que como se señaló inicialmente estaba programada el martes 7 de diciembre pero que por problemas contractuales de esta IPS con COOMEVA EPS, no se brindó la atención en salud.

19. Conforme lo manifestado por el incidentista en el párrafo precedente, el despacho dispuso aperturar el incidente de desacato mediante auto No. 269 de fecha 10 de diciembre de 2021 contra el doctor JULIO CESAR LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.418.687 como DIRECTOR SALUD ZONA CENTRO COOMEVA EPS como persona encargada de cumplir los fallos de tutela, y al Doctor NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de GERENTE REGIONAL ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, como superior de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, a efectos que en el término de (01) día contado a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.85 de fecha 28 de Julio de 2017, auto el cual fue notificado el 13 de diciembre de 2021 a las 01:29 P.M.

20. El día 15 de diciembre de 2021, siendo las 10:26 A.M., Coomeva EPS allegó al despacho oficio de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual señaló lo siguiente:

"Desde el área de salud nos indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela:

Ingresa solicitud jurídica de desacato por servicios pendientes. Se solicita al prestador Dexa Diab Servicios Médicos Ltda programación de la consulta por endocrinología (ordenamiento 23047-286781-1 del 22-11-21) y a Fundación Hospital Infantil Universitario De San José soporte de materialización de la consulta por cirugía general (cirugía bariátrica) con ordenamiento 23047-286780-1 del 22-11-21). Gestión en solicitud jurídica 909535.

Avance: el día 15/12/2021 se recibe correo de Hospital San Jose archivo@hospitalinfantildesanjose.org.com informando el usuario no asistió a cita de

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

cirugía bariátrica programada para el día 7/12/2021. Se envía correo al área de traslados para validar si fueron o no garantizados los viáticos para asistir a dicha cita. Pendiente respuesta. Aún continua a la espera de programación de ordenamiento # 23047-286781 correspondiente a consulta de primera vez por especialista en endocrinología, generado el 22/11/2021, direccionado a la IPS DEXA DIAB SERVICIOS MEDICOS LTDA, el día 14/12/2021 se solicitó nuevamente a través del correo electrónico a dicho prestador.

En virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su despacho REQUERIR a la IPS DEXA DIAB SERVICIOS MEDICOS LTDA a fin de que rinda el informe respectivo sobre la asignación de la valoración médica requerida por la parte actora indicando fecha y hora para su dispensación.

Es importante indicar que Coomeva EPS no tiene injerencia en la asignación de citas, procedimientos, medicamentos etc., ya que las IPS realizan sus programaciones conforme al nivel de ocupación, infraestructura y disponibilidad. Nuestra entidad ya generó el ordenamiento para que sea atendido el paciente por parte de dicho prestador.

Finalmente es preciso manifestar que el usuario NO acudió a la cita programada como se indicó anteriormente, es importante que el usuario acuda a las citas, procedimientos, radique soportes, y realice los trámites que a su cargo le correspondan conforme a sus deberes y obligaciones. Se solicita al despacho CONMINAR al usuario a fin de que contribuya con su autocuidado y procure asistir a recibir los servicios que se le gestionan por parte de la EPS Coomeva.”

21. Mediante auto de pruebas No. 273 de fecha 15 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas, pero vista la realidad de la constancia secretarial que antecede, en la cual se establece que en este auto de pruebas no se indicó sobre el oficio de fecha 15 de diciembre de 2021 de Coomeva EPS, el cual fue allegado al correo electrónico del despacho ese día, fecha en la cual el auto de pruebas se encontraba en despacho, resulta necesario realizar la aclaración para efectos de garantizar el debido proceso, que el documento de fecha 15 de diciembre de 2021, se tuvo en cuenta como prueba para adoptar la presente decisión, ya que del contenido del mismo resulta relevante para la resolución del presente caso.

III CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo,

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha ocurrido que el desacato

"...procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

(...)

Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada..." (Sentencia T-171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

El incidente de desacato, busca evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante auto 064 del 15 de abril de 2013, señaló:

"Después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230). "

De tal manera, es un instrumento sancionador, pero que posee una doble connotación ya que implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivizarían de los postulados constitucionales.

Es deber del juez determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y ceso la vulneración al derecho fundamental:

El trámite del incidente desacato, no solo implica la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino también la verificación de circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y luego como resultado del análisis del comportamiento del presunto transgresor de lo ordenado en la sentencia de tutela, se puede adoptar una decisión.

El análisis del aspecto subjetivo de la conducta hace referencia a la comprobación de la negligencia de la persona obligada en el cumplimiento de la tutela.

La evaluación de los elementos en mención determina si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha establecido mediante sentencia T-280 A de 2016, así:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquel fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada

-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determine, quien debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo. "

DEL CASO CONCRETO

Este despacho judicial amparó los derechos fundamentales del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS y ordenó a COOMEVA EPS, "TERCERO: CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnostico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION."

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a COOMEVA EPS a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existió incumplimiento parcial al fallo porque desde la presentación inicialmente del incidente de desacato en la fecha 28 de octubre de 2021, y que de su trámite, mediante auto No. 245 de fecha 12 de noviembre de 2021 se declaró que SULBEY MARÍA SUAREZ CASTRO como DIRECTORA OFICINA EPS-OFCINA FLORENCIA y persona encargada de cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017 al igual que NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cédula No.79.351.237 GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS, quienes fueron sancionados con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta decisión, surtió la respectiva Consulta ante el Juzgado Tercero Penal de Circuito de Florencia, el cual, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y que fue notificada al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia el 03 de diciembre de 2021, mediante la cual se decidió "*DECLARAR LA NULIDAD de la actuación surtida desde el auto del 02 de noviembre de 2021, dentro del incidente de desacato promovido el Robespierre Durán Rojas contra Coomeva EPS, en consecuencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que sean subsanadas las anomalías advertidas, con arreglo a las directrices impartidas*".

Pero se evidenció durante el nuevo trámite de incidente de desacato, que conforme lo manifestado por COOMEVA EPS en oficio de fecha 09 de diciembre de 2021, autorizó los siguientes servicios y procedimientos a favor del señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS:

"1. *RADIOGRAFÍA DE RODILLAS. Se evidencia ordenamiento # 17148-542094 corresponde a radiografía de rodilla (ap, Lateral) y radiografía de rodillas comparativas posición vertical (únicamente Vista Anteroposterior), generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso y materializado el 6/10/2021.*

2. *ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se evidencia ordenamiento # 17148-542095, generado el 1/10/2021, direccionado a CORPORACIÓN MEDICA DEL CAQUETÁ CORPOMEDICA, en estado impreso. materializado el 6/10/2021.*

3. *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ultimo ordenamiento # 21954-534076, generado el 9/04/2021, direccionado a Karen Milagros Perez Molinares, en estado vencido (no reclamado). Servicio contratado con IPS primaria. Se evidencia valoración por medicina interna del 29/07/2020 y 26/08/2020 por Dra. Karen Milagros Pérez Molinares médico internista. Se evidencia historia clínica del 22/10/2021 de valoración por Dra. Maria Camila Luna España, especialista en medicina interna, quien realiza las siguientes anotaciones: Paciente con obesidad. con dolor articular, cita control resultados de radiografías del 06/10/2021 radiografía de rodilla derecha cambios artrósicos descritos genuvalgo, cambios artrósicos descritos, 06/10/2021 radiografía de rodilla izquierda cambios artrósicos descritos genuvalgo, cambios artrósicos descritos, cambios artrosis,*

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

incremento de la inclinación femorotibial en relación con incipientes cambios artrósicos 06/10/2021 ecografía abdomen riñón izquierdo único por nefrectomía. En conducta medica informa: Paciente candidato a cirugía bariátrica dado obesidad grado II y comorbilidades, artrosis en rodillas se deja orden médica, se explica ampliamente a paciente, refiere entender.

4. *CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, con ordenamiento 23047-286781-1 del 22-11-21, prestador Dexa Diab Servicios Médicos Ltda, orden impresa para agendamiento y materialización.*

5. *EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, se evidencia ordenamiento # 14123- 7128, generado el 15/08/2021, direccionado a CLINICA MEDILASER S.A. en la tutela # 351895 se informó materialización del servicio 4/10/2021 y se adjunta soporte de materialización.”*

Así mismo, se evidenció que el incidentista aportó autorización de servicios de salud No. 219289200 de fecha 26/11/2021, Consulta De Primera Vez Por Especialista En Cirugía General - Cirugía General, la cual, según lo manifestado por esta persona, es la autorización para valoración para cirugía bariátrica.

Luego el 15 de diciembre de 2021, COOMEVA EPS, allegó al correo electrónico del despacho el siguiente pronunciamiento:

“Desde el área de salud nos indican la siguiente gestión de cumplimiento al fallo de tutela:

Ingresa solicitud jurídica de desacato por servicios pendientes. Se solicita al prestador Dexa Diab Servicios Médicos Ltda programación de la consulta por endocrinología (ordenamiento 23047-286781-1 del 22-11-21) y a Fundación Hospital Infantil Universitario De San José soporte de materialización de la consulta por cirugía general (cirugía bariátrica) con ordenamiento 23047-286780-1 del 22-11-21). Gestión en solicitud jurídica 909535.

Avance: el día 15/12/2021 se recibe correo de Hospital San Jose archivo@hospitalinfantildesanjose.org.com informando el usuario no asistió a cita de cirugía bariátrica programada para el dia 7/12/2021. Se envía correo al área de traslados para validar si fueron o no garantizados los viáticos para asistir a dicha cita. Pendiente respuesta. Aún continua a la espera de programación de ordenamiento # 23047-286781 correspondiente a consulta de primera vez por especialista en endocrinología, generado el 22/11/2021, direccionado a la IPS DEXA DIAB SERVICIOS MEDICOS LTDA, el día 14/12/2021 se solicitó nuevamente a través del correo electrónico a dicho prestador.

En virtud de lo anterior, se solicita muy respetuosamente a su despacho REQUERIR a la IPS DEXA DIAB SERVICIOS MEDICOS LTDA a fin de que rinda el informe respectivo sobre la asignación de la valoración médica requerida por la parte actora indicando fecha y hora para su dispensación.

Es importante indicar que Coomeva EPS no tiene injerencia en la asignación de citas, procedimientos, medicamentos etc., ya que las IPS realizan sus programaciones conforme al nivel de ocupación, infraestructura y disponibilidad. Nuestra entidad ya generó el ordenamiento para que sea atendido el paciente por parte de dicho prestador.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Finalmente es preciso manifestar que el usuario NO acudió a la cita programada como se indicó anteriormente, es importante que el usuario acuda a las citas, procedimientos, radique soportes, y realice los trámites que a su cargo le correspondan conforme a sus deberes y obligaciones. Se solicita al despacho CONMINAR al usuario a fin de que contribuya con su autocuidado y procure asistir a recibir los servicios que se le gestionan por parte de la EPS Coomeva.”

De acuerdo con lo anterior encuentra el despacho que COOMEVA EPS ha dado cumplimiento respecto al numeral tercero del fallo de tutela que ordenó “*la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnóstico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION*” ya que ha autorizado los servicios de RADIOGRAFÍA DE RODILLAS, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA, EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CIRUGIA GENERAL (valoración para cirugía bariátrica), siendo estos servicios el motivo de interposición del incidente de desacato.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el incidentista que no fue atendido el día 07 de diciembre de 2021 para cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CIRUGIA GENERAL en la IPS Fundación Hospital Infantil Universitario De San José de la ciudad de Bogotá y lo señalado en el oficio de fecha 15 de diciembre de 2021 por parte de COOMEVA EPS que en respuesta la IPS San José mediante correo enviado informó que el usuario no asistió a cita de cirugía bariátrica programada para el día 7/12/2021, el despacho no cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar tales aseveraciones, por tanto, solo se dispone del elemento de prueba de la autorización del servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - CIRUGIA GENERAL demostrándose que efectivamente COOMEVA EPS y por ende las personas vinculadas al presente trámite incidental realizaron las gestiones pertinentes para autorizar los servicios que requiere el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, respecto a las patologías reconocidas en el fallo de tutela.

Por lo tanto, este Despacho encuentra que a pesar de haber existido inicialmente incumplimiento parcial al fallo de tutela No. 85 de fecha 28 de julio de 2017, en la actualidad, de los documentos aportados se evidencia que se superó tal incumplimiento autorizándose los servicios que requería el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS.

No obstante, se indica que se ha de conminar a COOMEVA EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012017-00082
ACCIONANTE: ROBESPIERRE DURAN ROJAS
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, en contra de COOMEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257cc83eaeab2d040953cd77cebaa78e8fff4cabee28b4aeeaa25174506ab94a**

Documento generado en 20/12/2021 03:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>